El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 12 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-10-002-2018-00238-01

Accionante: JOSÉ JAVIER CARABALÍ POPO

Accionado: UARIV

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: MÍNIMO VITAL / ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA INCLUSIÓN EN RUV / AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA NO DA VÍA LIBRE A LA TUTELA / INMEDIATEZ / NO SE CUMPLE / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE ACREDITÓ / CONFIRMA / IMPROCEDENTE**

La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar los actos administrativos que decidieron no incluir al actor en el Registro Único de Victimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Además, si bien es cierto que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución que negó el reconocimiento deprecado, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela.

(…)

Así las cosas, se concluye que también se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales con la no inclusión en el Registro Único de Victimas, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurriera un poco más de diez meses para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

6. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber sido incluido en el Registro Único de Victimas, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 250 de 12-07-2018

Expediente: 66001-31-10-002-**2018-00238-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el señor JOSÉ JAVIER CARABALÍ POPO, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, resolvió la acción de tutela que formuló contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho a obtener una ayuda humanitaria.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Es desplazado de Buenos Aires, Cauca, desde el año 2004, por amenazas de las autodefensas y la guerrilla de esa zona.

2.2. No pudo hacer su registro ante la Personería de dicho municipio, porque estaba en riesgo su vida.

2.3. Ha tratado de acceder a las ayudas humanitarias, pero se le ha negado el ingreso al Registro Único de Víctimas, pese a que ha explicado a la UARIV las razones por las cuales no pudo hacer su registro en la fecha en que ocurrieron los hechos.

2.4. Es el encargado del sustento de su familia, trabaja en fincas, pero lo que se gana no le alcanza para pagar arriendo y sufragar los demás gastos.

3. Pide, conforme a lo relatado, se ordene a la entidad accionada que lo ingrese al Registro Único de Víctimas, le permitan acceder a la ayuda humanitaria y le entreguen una vivienda para él y su familia.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien le impartió el trámite legal, vinculando a la Directora de Registro y Gestión de la Información y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV.

4.1. La Directora de Registro y Gestión de la Información y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, indicaron que ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, tampoco se reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo que se decidió mediante la Resolución No. 2016-112062 del 21 de junio de 2016, la cual fue recurrida y resueltos los recursos de reposición y apelación con las Resoluciones Nos. 2016-112062R del 18 de octubre de 2016 y 201732935 del 7 julio de 2017, respectivamente, que confirmaron la decisión inicial. Conforme a lo anterior, la solicitud de entrega de atención humanitaria y vivienda, se torna improcedente, pues para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, esta debe estar previamente incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Invoca como fundamentos de su defensa la firmeza de los actos administrativos, el respeto del debido proceso administrativo y la carencia actual de objeto por el hecho superado. Solicita negar las pretensiones incoadas, ya que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante. (fls. 22-24 C. Ppal.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, autoridad judicial que negó el amparo constitucional invocado al considerar que no se han vulnerado ni puesto en riesgo los derechos superiores del accionante, con la actuación administrativa desplegada por la UARIV, pues una vez sopesada la situación que puso de presente a la entidad, se determinó que no le asiste razón y tampoco el derecho de ser incluido como víctima en el RUV. Además, porque tampoco se observa vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del actor, y cuya inminencia amerite una orden tutelar a su favor en aras de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que “*el requisito de inmediatez que rige la tutela da al traste con la narración de los hechos que hace el demandante, puesto que tan sólo hasta el día 3 de marzo de 2016 rindió declaración ante la Personería Municipal de Pereira por el desplazamiento forzado del que según él fue víctima doce (12) años antes, en el año 2004 en el municipio de Buenos Aires - Cauca...*”. (fls. 36-43 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el actor constitucional con similares argumentos a los expuestos en su escrito de tutela. (fl. 48 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, vulnera el derecho invocado por el accionante, al no incluirlo en el Registro Único de Victimas (RUV) en su condición de desplazado del municipio de Buenos Aires, Cauca, desde el año 2004.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. La Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”[[1]](#footnote-1),* agregando que “*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.*”[[2]](#footnote-2)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente se puede establecer que, mediante Resolución No. 2016-112062 del 21 de junio de 2016, se resolvió no incluir al señor JOSÉ JAVIER CARABALÍ POPO, ni a los miembros de su núcleo familiar en el Registro Único de Victimas, tampoco reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado; decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, decididos con las resoluciones Nos. 2016-112062R del 18 de octubre de 2016 y 201732935 del 7 julio de 2017, respectivamente, que confirmaron la decisión inicial (fls. 3-4; 14-16 y 25-30 id.). Solicita se ordene a la entidad accionada, lo ingrese al Registro Único de Víctimas, le permitan acceder a la ayuda humanitaria y le entreguen una vivienda para él y su familia.

2. En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar los actos administrativos que decidieron no incluir al actor en el Registro Único de Victimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Además, si bien es cierto que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución que negó el reconocimiento deprecado, el solo cumplimiento de esa actuación no da vía para que se resuelvan sus pretensiones por el mecanismo expedito de la tutela.

5. Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se superara el requisito de subsidiariedad que se echa de menos, se tiene que la resolución que resolvió no incluir al señor JOSÉ JAVIER CARABALÍ POPO, ni a los miembros de su núcleo familiar en el Registro Único de Victimas, tampoco reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, data del 21 de junio de 2016 (fls. 14-16 id.); y las que decidieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, son del 18 de octubre de 2016 y 7 julio de 2017, respectivamente (fls. 3-4 y 25-30 id.); sin embargo, solo el 9 de mayo de este año solicitó protección constitucional (fl. 1 id.). Es decir, transcurrieron algo más de diez (10) meses desde de la última de las fechas referidas, sin que haya actuado con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo y no se evidencia la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción.

Así las cosas, se concluye que también se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza, pues si el demandante consideró afectados sus derechos fundamentales con la no inclusión en el Registro Único de Victimas, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurriera un poco más de diez meses para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

6. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber sido incluido en el Registro Único de Victimas, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

7. En conclusión, el amparo se torna improcedente, ya que el accionante cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción ordinaria para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, además de no haber demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a su procedencia como mecanismo transitorio.

8. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada, y en su lugar se declarará improcedente el amparo constitucional invocado, por incumplirse el citado presupuesto de la subsidiariedad.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva; y, en su lugar, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)